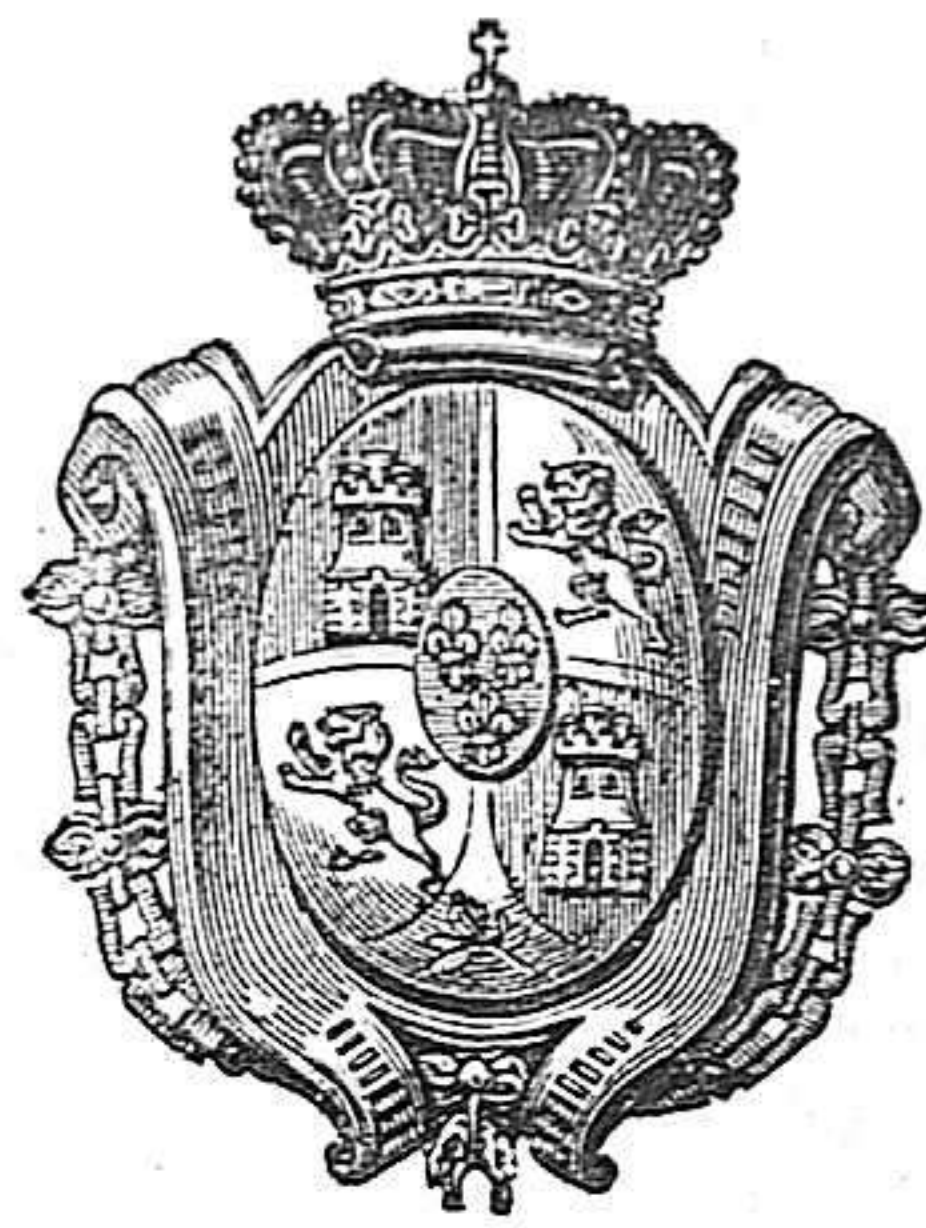


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Declaradas sucias las procedencias de Marsella por Real orden de 30 de Julio último, en virtud de noticias oficiales de igual fecha, comunicando la aparición del cólera en aquel punto; dictadas desde los primeros momentos las medidas que provisionalmente debían adoptarse en toda la línea fronteriza con Francia para la conveniente inspección de pasajeros y desinfección de mercancías contumaces procedentes de Marsella y puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de la expresada ciudad, aumentando convenientemente el personal de las Inspecciones de Port-Bou y de Irún y nombrando el que ha de desempeñar el servicio sanitario en todas las demás Inspecciones de la frontera; y en vista de que la epidemia en Marsella ha adquirido proporciones que fundadamente hacen temer su difusión; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se pongan en vigor las reglas 1.<sup>a</sup> á la 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Junio de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Sres. Gobernadores de las provincias.

##### Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden

Real orden de 8 de Junio de 1893

1.<sup>o</sup> La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.<sup>o</sup> En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.<sup>o</sup> Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se críen á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía de la cual trata la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.<sup>o</sup> El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.<sup>o</sup> Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.<sup>o</sup> Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

##### Disposiciones que se citan en la Real orden que precede

Real orden de 25 de Agosto de 1892

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de..

..... y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos.....; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros....., y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la Gaceta del 28;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de..... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.<sup>o</sup> La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinte y cuatro horas de su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.<sup>o</sup> Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.<sup>o</sup> Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.<sup>a</sup>, caso 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.



5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente, como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

*Real orden de 29 de Agosto de 1892*

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tengan en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno en cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso, acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemizados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Real orden de 30 de Agosto de 1892*

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del

punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con la multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 29 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

*Real orden de 23 de Septiembre de 1892*

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

*Real orden de 22 de Febrero de 1893*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practi-

cará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales y vegetales en putrefacción, frutas que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventilado, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial, en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballo, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.ª La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.



De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.<sup>a</sup> para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

*Real orden de 4 de Julio de 1893*

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dieta debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.<sup>o</sup> Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Sanidad.

3.<sup>o</sup> Cuando según las disposiciones 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera, el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reem-

bolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda 40, y los de tercera, 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.<sup>o</sup> Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificada expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.<sup>o</sup> de Agosto)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Interventor de la Aduana de Irún sobre revocación del acuerdo dictado por la Junta arbitral de aquella Administración, que en el expediente de la misma, número 63 del año anterior, acordó por unanimidad la rectificación del aforo por la partida 227 del Arancel vigente de 492 kilogramos de junco teñido que se presentó al despacho con hoja de adeudo núm. 1973/92 suscrita por los Sres. Rodríguez y Compañía para adeudar por la partida citada anteriormente, habiéndose hecho el aforo por la 228 (b) de la citada tarifa:

Resultando que la mercancía despachada es junco cortado y teñido, cuyo uso probable es para armazones de paraguas:

Considerando que por Real orden de 4 de Agosto de 1892 y en virtud de la ley de 5 de Julio del mismo año se dió nueva clasificación á la partida 228 del Arancel de 1892, cuyas modificaciones debían incluirse en la edición oficial del Arancel que en cumplimiento de la Real orden de 22 de Julio se estaba preparando, haciéndose á la vez en el Repertorio del mismo las necesarias alteraciones:

Considerando que en la partida 228 (b) se comprendieron las manufacturas del mimbre, paja, junco, enea, crin vegetal, palma, esparto y otras materias análogas que no tuvieran partida expresa en el Arancel, sin que se hicieran las correspondientes llamadas en el Repertorio:

Y considerando que la mercancía despachada es junco desvastado, cortado y teñido, y por reunir estas circunstancias no puede considerarse en otra forma que como junco labrado de los comprendidos en la partida 228 (b) ya citada;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y que se deje subsistente el primitivo aforo por la partida 228 (b) del Arancel.

2.<sup>o</sup> Que á todas las llamadas del Repertorio relativas al mimbre, paja, junco, enea, crin vegetal, palma, esparto y materias análogas labradas, se las asigne la partida 228 (b), en lugar de la 228 con que hoy figuran.

Y 3.<sup>o</sup> Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la Dirección general

de Aduanas, para conocimiento de éstas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 9 de Agosto)

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos de distintas provincias solicitando de este Ministerio que los aumentos que han sufrido en sus cupos de Consumos por efecto de la revisión ordenada por la Real orden de 11 de Febrero de 1893, no se les exijan sino desde el año económico de 1894-95 y sucesivos, fundándose en que por el solo hecho de adelantarse ó retrasarse la revisión favorece ésta ó perjudica los intereses de cada pueblo:

Resultando que por la Real orden de 11 de Febrero mencionada se dispuso que por esa Dirección general se verificase una revisión de todos los expedientes en que se hubiese acordado anteriormente baja del cupo de Consumos, para comprobar si aquellos acuerdos responden ó no á los propósitos en que fué inspirado el art. 18 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el 10, regla 3.<sup>a</sup> de la de 7 de Julio de 1888:

Resultando que practicada aquella, tomando por base los Nomenclators de población de 1887, remitidos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se aumentaron por virtud de Real orden los cupos á diferentes pueblos para el ejercicio de 1892-93 y sucesivos, por no resultar ajustados á las condiciones que exige el art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, ni el 10, regla 3.<sup>a</sup> de la de 7 de Julio de 1888 citadas:

Resultando que á virtud de reclamación del Ayuntamiento de Almansa (Albacete) contra la Real orden que aumentó el cupo para el indicado ejercicio, fundada en el hecho de haber recaído aquella casi al finalizar dicho año económico y en que no tenía medios de hacer efectivo el referido aumento, se dictó, con carácter general, la Real orden de 28 de Febrero último, inserta en la *Gaceta* de 9 de Marzo siguiente, disponiendo que aquellos aumentos rijan solamente desde la publicación de la Real orden que se dicte en cada caso:

Considerando que son muchos los expedientes acordados que están sujetos á revisión, y tanto por esta causa, como por los informes que han de evacuarse en ellos por las oficinas provinciales y Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se retrasa su despacho definitivo, dándose margen con esto á que las resoluciones recaigan durante el curso de distintos años económicos, alcanzando mayores beneficios aquellos en que más se retarda la resolución:

Considerando que como los cupos no son prorrogables, y por tanto, no se señalan por días ni por meses, sino por años económicos completos, existen las mismas razones para que quede sin efecto el aumento del ejercicio de 1893-94 que cuando se verificó el de 1892-93, puesto que en muchos pueblos se comunicó la Real orden á fines del año primeramente citado:

Considerando que de no accederse á la petición de los Municipios resultaría doble aumento en el año actual de 1894-95, porque habiéndose comunicado aquél para 1893-94 cuando los Ayuntamientos tenían adoptados los medios para cubrir el cupo anterior, careciendo de autorización, como no podían tenerla para adoptar otros, por

no consentirlo el reglamento, tendrían que incluir el déficit producido por el aumento de los dos años económicos en el corriente:

Y considerando que es, por tanto, deber de la Administración el procurar que la revisión de los expedientes de bajas de cupos no ocasione á los Ayuntamientos perjuicios ni dificultades con ocasión de los aumentos que les correspondan, según las disposiciones antes citadas, y esto se consigue negando todo efecto retroactivo en la aplicación de los aumentos de cupos, á tenor de lo declarado por la repetida Real orden de 28 de Febrero último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer, como medida de carácter general, que los aumentos verificados á los pueblos por efecto de la revisión, rijan desde el año económico correspondiente á la fecha en que sea comunicada á los Ayuntamientos respectivos la Real orden que determine el aumento, siempre que lo sea dentro del primer trimestre del mismo, y que cuando lo sea pasado éste, el aumento tenga efecto desde el año económico siguiente á la fecha de la Real orden que lo determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 3549

*Caza*

Habiendo acudido á este Gobierno civil D. Juan Recasens Minguella, vecino de Vendrell, solicitando acotar y vedar de la caza, en todo tiempo, dos fincas que posee en el término municipal de Vespella, denominadas «Masieta de Margodi ó Masot», la una y la otra «Masia del Cadernal»; lindante la primera al Norte propiedad de D. Juan Virchili, al Este con las de D. José Canals, D. Antonio Jané y doña María Puig; al Sur con las de D. José Sanromá, y al Oeste con las de D. Miguel Sanromá Benach y D. Miguel Sanromá Alegret y D. José Sanromá Guardis, y la segunda linda al Norte con tierras de D. José Colet, D. Ramón Corbella y otros, al Este con las de D. Juan Pedreny, al Sud con las de D. Isidro Puig y otros, y al Oeste con las de D. José Recasens, D. Juan Queraltó y otros; he acordado declarar cerrado dicho terreno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca, se abstengan, tanto en la época de veda de la caza como fuera de ella, de penetrar en las fincas que quedan deslindadas para no incurrir en las responsabilidades que en caso contrario puedan exigírseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 8 de Agosto de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 3550

Don José Calmet Pujol, Alcalde constitucional de La Riba,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies ob-



jeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1894 á 95, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

La Riba 11 de Agosto de 1894.— José Calmet.

Núm. 3551

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Aldover

Terminado el repartimiento gremial de esta villa, correspondiente al año económico actual de 1894-95, sobre el grupo de consumos que componen las especies de líquidos, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento de mi presidencia por espacio de ocho días laborables á contar desde el siguiente al en que éste anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de que los comprendidos en él puedan durante el expresado tiempo examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas sobre sus respectivas cuotas para después resolver con arreglo á ley.

Aldover 12 de Agosto de 1894.— El Alcalde, José Antonio Cortiella.

Núm. 3552

Confeccionado el repartimiento vecinal de consumos, de cereales y sal de esta villa para el actual ejercicio de 1894-95, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento de mi presidencia por espacio de ocho días laborables, á contar desde el siguiente al en que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados en él puedan examinarle y hacer sobre sus respectivas cuotas las reclamaciones que crean oportunas para después resolver como mejor en derecho proceda.

Aldover 12 de Agosto de 1894.— El Alcalde, José Antonio Cortiella.

Núm. 3553

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Ginestar

Terminado el repartimiento de consumos del corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas, transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Ginestar 10 de Agosto de 1894.— El Alcalde, José Pamies.

Núm. 3554

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Rasquera

Confeccionado por la respectiva Junta el repartimiento del impuesto de consumos y recargos para el actual ejercicio, con deducción de los líquidos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción

del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de que durante dicho plazo los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Rasquera 10 de Agosto de 1894.— El Alcalde, José Piñol.

Núm. 3555

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Maspujols

Terminado por la respectiva Junta el repartimiento de consumos de esta localidad para el presente año económico de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, conforme previene el reglamento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Maspujols 11 de Agosto de 1894.— El Alcalde, Francisco Sans.

Núm. 3556

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Barbará

Terminados los repartos de territorial y de urbana de este término municipal para el ejercicio de 1894-95, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los interesados puedan producir contra los mismos las reclamaciones que crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que habitan terratenientes de esta población, se sirvan anunciarlo para que llegue á conocimiento de los mismos.

Barbará 11 de Agosto de 1894.— El Alcalde, José Sarró.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3557

EDICTO

Don Arístides Galup de Franco, Aspirante á la Judicatura, Juez municipal de esta ciudad y Regente del de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador D. Francisco de Paula Muñoz, en representación de doña Teresa Salvadó Vilanova, contra D. Matías de Vall Marsal, se anuncia por tercera vez y sin sujeción á tipo, por término de veinte días, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una pieza de tierra situada en el término de Riudecols y partida «Masias», con su casa de campo, de extensión superficial, antes treinta y cinco jornales estadísticos, y hoy treinta y dos, por haberse vendido tres jornales ó sean una hectárea ochenta y dos áreas cincuenta y dos centiáreas, por D. Matías de Vall Cabré á D. Bartolomé Soronellas Domenech, con escritura ante D. Teodoro Pedrol, en primero de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, plantada de avellanos, secano, sembradura, viña, bosque y monte bajo; lindante al Norte con José Crivillé, Juan Tort y José Cabré; al Sud con Esteban Cabré Grau y José Cabré Grau; al Este con José Chatruch y Simeón Aragonés, y al Oeste con José y Esteban Cabré Grau y Manuel Teixidó; cuya finca fué valorada por el perito D. José Subietas, atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en veinte y ocho mil quinientas pesetas ..... 28.500 ptas.

El remate tendrá lugar á las once de la mañana del día quince de Septiembre próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex convento de San Francisco, advirtiéndose: que para tomar parte en la

subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirvió de tipo para la segunda subasta, en la que no se presentaron licitadores, ó sea, de la cantidad de veinte y una mil trescientas setenta y cinco pesetas; que las posturas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que á instancia de la parte ejecutante se saca la finca á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Reus á once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Arístides Galup.—El Escribano, Manuel Borrás.

Núm. 3558

CÉDULA

Juzgado de primera instancia de Gandesa  
Escribanía de D. Valentín Faura

En méritos de escrito presentado por el Procurador D. José Meix, en nombre de D. José Compte Suñé, vecino de Fatarella, contra Serafín Gil Vidal y Pedro Font Solé, hoy contra la finca Guardiola especialmente hipotecada en los autos ejecutivos que penden ante este Juzgado, solicitando entre otras cosas que habiendo consignado el precio de remate de la finca especialmente hipotecada llamada «Guardiola» el comprador D. Antonio Monner Hurtado se haga saber por medio de edicto, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, á los deudores, en ignorado paradero, Serafín Gil Vidal, Pedro Font Solé y D. Tomás Valls Vaquer, á este último en nombre propio y como representante legal de sus hijos D. Antonio y D. Luis Valls Serres, que dentro de tercero día otorguen escritura de venta de la expresada finca «Guardiola», especialmente hipotecada y que los mismos poseen, objeto del referido ejecutivo á favor del comprador D. Antonio Monner y Hurtado; bajo apercibimiento que de no verificarlo el Juzgado otorgará de oficio dicha escritura, habiendo recaído la siguiente providencia:

«Gandesa treinta de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro. A lo principal conforme se solicita, expídanse los edictos á los efectos que se interesan. Al otrosí etc.—Lo manda y firma S. S., doy fe.—Pérez Porto.—Ante mí, Valentín Faura.»

Y á virtud de lo acordado y hacer saber á los deudores, en ignorado paradero, Serafín Gil Vidal, Pedro Font Solé y D. Tomás Valls Vaquer, á este último en nombre propio y como representante legal de sus hijos D. Antonio y D. Luis Valls Serres, á quienes se les requiere para que dentro de tercero día otorguen la escritura antes expresada á favor del comprador D. Antonio Monner Hurtado; bajo apercibimiento que de no verificarlo el Juzgado la otorgará de oficio; expido la presente en Gandesa á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Valentín Faura.

Núm. 3559

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

En virtud de lo dispuesto por providencia de nueve del actual, dictada en méritos del juicio ejecutivo que sigue D. Domingo Casanovas y Guinovart, marino, mayor de edad y vecino de esta ciudad, contra los consortes D. Salvador Regnart y Ferré y doña María Maciá y Soria, de la

propia vecindad, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los inmuebles siguientes:

Primero. Una pieza de tierra situada en el término de Cambrils y partida «Massos», de medida superficial un jornal treinta y cinco centímetros, equivalentes á ochenta y dos áreas trece centiáreas, viña, yermo, bosque y pinar; linda al Norte con la viuda de D. Francisco Forné, al Sud con Rosa Basedas, al Este con el barranco de Gené y al Oeste con Juan Masagné; justipreciada en setecientas cincuenta pesetas... 750 ptas.

Segundo. Otra pieza de tierra situada en el término de Viñols y partida «Mas de la Mata», viña, olivos, algarrobos, almendros y avellanos y una pequeña parte de bosque con su casita en el centro; de medida superficial seis jornales ó sean tres hectáreas sesenta y cinco áreas cuatro centiáreas; que linda al Norte con Ramón Canela, al Sud con Pedro Lloberas, al Este con el mismo, medianamente una cara, y al Oeste con el barranco del regaral, y ha sido valorada en nueve mil cien pesetas... 9.100 ptas.

El remate tendrá lugar el día veinte y cinco de Septiembre próximo y once horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

Primera. El certificado supletorio de los títulos de propiedad estará de manifiesto en la Escribanía del infrascripto Actuario para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y

Cuarta. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

ÚTIL Á LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan de venta en la Administración de este BOLETIN OFICIAL, Unión y Rambla de San Juan, las siguientes obras administrativas:

Novísima ley de Enjuiciamiento civil.	2
Código de comercio.....	2
Manual de Derechos Reales.....	1.50
Reglamento de la Contribución sobre fincas y solares.....	1.50
Ley del Timbre del Estado.....	2
Instrucción para la cobranza del impuesto del 1 por 100.....	1
Manual de Pesas y Medidas; un volumen.....	1
Ley del Sufragio y su adaptación...	1
Ley de Caza, pesca, uso de armas y acotamientos; un volumen.....	2